



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Agosto Nueve (09) de dos mil trece (2013)

PROCESO	Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
DEMANDANTE	Francisco Antonio Hernández
DEMANDADO	Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional "CASUR"
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00059-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De conformidad con el artículo 162 núm. 2 y el Art. 163 de la ley 1437 de 2011, que exigen claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, deberá el actor, aclarar el numeral primero (1º) del acápite de "*declaraciones*", pues la enunciación que allí expuesta carece de concreción y no tiene relación con lo dispuesto en el oficio No.00061 del 10 de febrero de 2004, sino con otro documento cuya nulidad no pretende. En esa medida, es necesario que determine cual o cuales son los actos demandados, y por ende el contenido de los mismos, pues con base en ello, se procederá a realizar el examen de legalidad en sede judicial. Determinados éstos, deberá adecuar la demanda y el poder.

2. De otro lado, deberá adecuar el poder conferido, pues en dicho escrito se estableció expresamente que el apoderado designado tiene poder para iniciar y llevar a su culminación demanda en ejercicio de la "*acción de nulidad y restablecimiento del derecho*" consagrada en el "*Art. 85 del C.C.A.*", disposición ésta que pertenecía al Decreto 01 de 1984, el mismo que fue derogado con la

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00059-00
Demandante: Francisco Hernández Tapasco
Demandado: CASUR

entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el día 02 de julio del 2012, motivo por el cual no es posible reconocer personería al abogado designado cuando el poder para actuar ha sido conferido con base en disposiciones que actualmente no tienen vigencia dentro del ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, por ser el escrito de poder el instrumento a través del cual se concreta el derecho de postulación, no deben obrar en él, enmendaduras y/o tachaduras no salvadas por el notario ante quien se realizó la diligencia de presentación personal y reconocimiento, que no permitan a esta administración de justicia identificar de forma cierta y determinada el acto administrativo respecto del cual se le ha facultado para demandar. En esa medida, se hace necesario que la parte actora proceda a corregir la mencionada falencia, y de esta forma se concrete el derecho postulación necesario dentro del presente proceso.

3. Deberá adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, especialmente los relacionados en los numerales 6 a 17 porque no hacen relación a circunstancias fácticas de la demanda sino a consideraciones e interpretaciones normativas y jurisprudenciales. La parte actora debe tener presente que los hechos del libelo demandante, además de tener relación directa con las pretensiones, deben ser expuestos de forma clara, y detallada. De igual forma, en el hecho segundo (2º) indicó que el demandante tuvo como última unidad donde prestó sus servicios el "Departamento de Bogotá" cuando de acuerdo a la hoja de servicios anexa, dicha unidad fue "DEANT", es decir, el Departamento de Antioquia. En esa medida, es necesario que se precisen tales eventos como quiera que constituyen fundamento de las pretensiones y debe estar en concordancia con el contenido de los documentos aportados con la demanda.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá precisar y adecuar las normas indicadas como violadas a la normatividad vigente, esto es, a la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia en el mes de julio de 2012, pues bajo el sistema que rige en la actualidad los artículos del C.C.A que relaciona en el acápite respectivo están derogados.

5. De conformidad con el núm. 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, que se ajuste a lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A., por cuanto lo pretendido es el pago de prestaciones

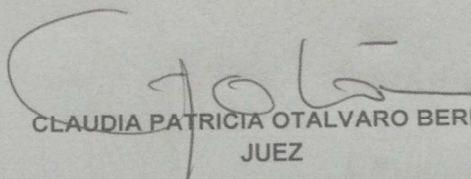
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00059-00
Demandante: Francisco Hernández Tapasco
Demandado: CASUR

periódicas de término indefinido, y en esa medida, los valores que pretendan deben determinarse desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el 2013, y no hasta el 2011, como se relacionó en la demanda.

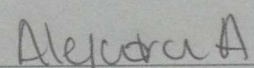
6. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

7. Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRÍO
JUEZ

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>14</u> el auto anterior. Medellín, <u>12 AGO 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria
